

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 7/2005 DEL CONSEJO**de 13 de diciembre de 2004****por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio para abrir un contingente arancelario comunitario para determinados productos agrícolas originarios de Suiza**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la Comunidad y Suiza acordaron el 19 de mayo de 2004 el principio de que los flujos comerciales con arreglo a las preferencias concedidas anteriormente en virtud de los acuerdos bilaterales entre los nuevos Estados miembros y Suiza deberían mantenerse después de la ampliación. Las Partes, por lo tanto, acordaron adaptar las concesiones arancelarias fijadas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 21 de junio de 1999, sobre el comercio de productos agrícolas⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), que entraron en vigor el 1 de junio de 2002. La adaptación de estas concesiones, enumeradas en los anexos 1 y 2 del Acuerdo, incluye la adaptación de un contingente arancelario comunitario libre de derechos ya existente (productos de los códigos NC 0705 11 00, 0705 19 00 y 0705 29 00, con el número de orden 09.0925) para que contemple un nuevo producto (código NC 0705 21 00).
- (2) Las Partes han acordado, con carácter recíproco, que los cambios de las concesiones arancelarias bilaterales deberán ser aplicados retroactivamente a partir del 1 de mayo de 2004. Dado que el procedimiento para adoptar bilateralmente la decisión de modificar los anexos 1 y 2 del Acuerdo no se completará inmediatamente, las Partes acordaron disponer la aplicación de esas concesiones con carácter autónomo y transitorio a partir del 1 de mayo de 2004.
- (3) Para asegurarse de que el acceso al contingente para los productos del código NC 0705 21 00 esté disponible a partir del 1 de mayo de 2004, deberá establecerse un

nuevo contingente arancelario comunitario limitado a esos productos durante un período transitorio, sin perjuicio de que se mantenga el acceso para otros productos en el marco del contingente arancelario existente fijado en el Acuerdo y en el Reglamento (CE) nº 933/2002 de la Comisión, de 31 de mayo de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Suiza y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 851/95⁽²⁾.

- (4) Para poder acceder a este contingente arancelario los productos deberán ser originarios de Suiza, de conformidad con las normas mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo.
- (5) En virtud del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, se creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. La Comisión y los Estados miembros deberán gestionar el contingente arancelario abierto por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.
- (6) Dado que el nuevo contingente arancelario se abrirá a partir del 1 de mayo de 2004, el presente Reglamento deberá aplicarse desde esa misma fecha y entrar en vigor a la mayor brevedad posible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abrirá anualmente un contingente arancelario comunitario libre de derechos para los productos del código NC 0705 21 00 originarios de Suiza, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, con el número de orden 09.0947. En 2004 se abrirá para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre. El volumen en 2004 y en cada año posterior será de 500 toneladas de peso neto.

⁽²⁾ DO L 144 de 1.6.2002, p. 22.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2866/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario mencionado en el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT
